

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **78**

Fecha Estado: 12/05/2021

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|--------------------------------|----------------------------------|--------------------------------|-----------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05266400300120200019100 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | LINA MARCELA OCHOA MARIN | Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN | 11/05/2021 | | |
| 05266400300120210007900 | Ejecutivo Singular | ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ | WEIMAR ALONSO CASTAÑO RODRIGUEZ | Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN | 11/05/2021 | | |
| 05266400300120210043400 | Ejecutivo Singular | FERROSVEL S.A.S. | APIC DE COLOMBIA S.A.S. | Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS | 11/05/2021 | 0 | 0 |
| 05266400300120210043500 | Verbal Sumario | CORPORACION NAVARRO Y CIA | INVERSIONES LOPEZ MONTOYA S.A.S. | Auto rechazando demanda RECHAZA POR FACTOR CUANTIA - SE REMITE A CIRCUITO | 11/05/2021 | 0 | 0 |
| 05266400300120210043600 | Sin Clase de Proceso | BANCO W S.A. | WILLIAQM HUMBERTO - USMA GRAJALES | Auto admitiendo demanda ADMITE APREHENSIÓN | 11/05/2021 | 0 | 0 |
| 05266400300120210043700 | Ejecutivo Singular | JOSE LUIS RICO ACOSTA | LUIS GONZALO - SANCHEZ RESTREPO | Auto que rechaza demanda. RECHAZA POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES....NO SE APORTÓ NINGÚN TÍTULO VALOR O TITULO EJECUTIVO | 11/05/2021 | 0 | 0 |
| 05266400300120210043800 | Ejecutivo con Titulo Hipotecario | BANCOLOMBIA S.A. | DAIRON ENRIQUE - POSADA RIOS | Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS | 11/05/2021 | 0 | 0 |
| 05266400300120210044100 | Ejecutivo Singular | JAIME DE JESUS ARANGO PALACIOS | DIEGO ALONSO SANTAMARIA VELASQUEZ | Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS LEGALES | 11/05/2021 | 0 | 0 |
| 05266400300120210044200 | Verbal Sumario | ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A. | MARTIN EMILIO - ARANGO MORALES | Auto admitiendo demanda ADMITE DEMANDA DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUBLE | 11/05/2021 | 0 | 0 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|---------------------------------|-------------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05266400300120210044300 | Ejecutivo Singular | ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A. | FRANCISCO JAVIER HERRERA ESTRADA | Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS | 11/05/2021 | 0 | 0 |
| 05266400300120210044700 | Tutelas | PAULA ANDREA VELEZ RUIZ | SURA EPS | Sentencia. SE DICTO SENTENCIA EL DIA 10 DE MAYO DE 2021. | 11/05/2021 | 1 | 000 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|-----------------|--|
| INTERLOCUTORIO. | 908 |
| Radicado | 052664003001 2021-00436-00 |
| Proceso | ADMITE PETICIÓN Y ORDENA PREHENSIÓN Y ENTREGA DIRECTA DE BIEN MUEBLE (GARANTÍA MOBILIARIA) |
| Demandante (s) | BANCO W S.A. |
| Demandado (s) | WILLIAM HUMBERTO USMA GRAJALES |
| Tema y subtemas | <i>Admite petición y ordena dejarlo a disposición de la entidad financiera</i> |

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Once (11) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente petición reúne los requisitos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, en favor de la sociedad comercial y financiera BANCO W S.A; representado por su presidente NANCY NARANJO GONZALEZ con Nit 9003782122 la aprehensión y entrega material del bien mueble dado en garantía mobiliaria tipo rodante el cual se distingue como AUTOMOTOR CLASE AUTOMOVIL MARCA HYUNDAI, MODELO 2011 COLOR AMARILLO DE SERVICIO PUBLICO Y PLACA STY135, el cual fue entregado en su momento al ciudadano WILLIAM HUMBERTO USMA GRAJALES cédula Nro. 98587325 domiciliado en el municipio de Envigado.

SEGUNDO: Para tal efecto se ordena comisionar a la POLICIA NACIONAL –AUTOMOTORES- para que proceda con la inmovilización

inmediata del referido rodante, el cual se encuentra transitando en esta ciudad. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad ESPECIAL DE POLICIA.

TERCERO: Cumplida la anterior orden de aprehensión, la autoridad comisionada procederá a hacer entrega del rodante al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A en el lugar que este o a su apoderado disponga. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*) previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo nmaranjo@clave2000.com.co o en la calle 64 N Nro. 5B – 146 de la ciudad de Cali, o en el correo arios@clave200.com.co o en la carrera 65 Nro. 49 B – 21 bloque B Centro Comercial Los Sauces de Medellín, teléfono 3233451270.

CUARTO: Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el rodante o vehículo AUTOMOTOR CLASE AUTOMOVIL MARCA HYUNDAI, MODELO 2011 COLOR AMARILLO DE SERVICIO PUBLICO Y PLACA STY135, sea trasladado a la FERIA DE LOS TAXIS ubicado en la calle 51 D 61-94 de Medellín o dependiendo la zona en que sea retenido. En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía comisionada disponga.

QUINTO: Cumplida la anterior comisión, el acreedor garantizado BANCO W S.A. deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

SEXTO: La Dra. ALBA LUZ RIOS RIOS, abogada titulada y en ejercicio con T.P. 248416, actúa como apoderado del Banco W S.A: razón por lo cual el Juzgado le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **68** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **27/04/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|------------------------|---|
| INTERLOCUTORIO | 909 |
| Radicado | 052664003001 2021-00437-00 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA |
| Demandante (s) | JOSÉ LUIS RICO ACOSTA |
| Demandado (s) | LUIS GONZÁLO SANCHEZ RESTREPO |
| Tema y subtemas | RECHAZA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITOS LEGALES DEL TITULO |

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Once (11) Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora pretende adelantar una acción ejecutiva singular es necesario que se aporte para ello un documento que cumpla con los requisitos legales del artículo 422 del C. G. del Proceso, esto es, que sea contentivo de una obligación **CLARA EXPRESA Y EXIGIBLE**, vaciados en un documento original proveniente del deudor, donde este se comprometa de manera directa e inequívoca a cancelar o cumplir una obligación en un plazo determinado, ahora bien, revisados los documentos aportados, ninguno de ellos satisface las pretensiones del actor, razón por lo cual es improcedente acudir por esta vía procesal, pues lo correcto es adelantar previamente una acción de naturaleza declarativa.

En este orden de ideas, nos encontramos que la parte actora, no allega en original, solo documentos digitales, los cuales per sé no prestan merito ejecutivo, como es el referido contrato de compraventa. Se concluye entonces que el documento presentado como base de recaudo, no es un documento idóneo para adelantar una acción ejecutiva pues el mismo no satisface los requisitos legales, empero, si conserva valor probatorio en una acción declarativa.

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **68** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **27/04/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|-----------------|---|
| INTERLOCUTORIO | 910 |
| RADICADO | 05266 40 03 001 2021-00438-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE (S) | TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. |
| DEMANDADO (S) | DAIRO ENRIQUE POSADA RIOS Y OTRO |
| TEMA Y SUBTEMAS | INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS |

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Once (11) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA incoada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. en contra de DAIRO ENRIQUE POSADA RIOS Y OTROS, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la acción.

- *El Despacho atendiendo la grave situación sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19, reconsideró no exigir temporalmente que se aporte de manera previa el título valor original, razón por lo cual las demandas se estudiarán en el documento presentado bajo formato PDF a través del correo institucional, en razón de ello se le informa a los abogados que deberán cumplir con los postulados del artículo 245 del C. G. del Proceso, **MANIFESTANDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** en un inciso especial o independiente en el escrito de demanda dos temas relevantes; (i) indicarán bajo la gravedad del juramento como ya se dijo en qué lugar y municipalidad quedará el título valor o ejecutivo base de recaudo y (ii) lo más importante, indicará igualmente quien será la persona que tendrá la tenencia es decir, la persona determinada que custodiará el documento, pues esta información es necesaria para determinar la responsabilidad del guardián material en caso de suceder algo con el título, ahora bien, el Despacho se reserva la facultad de solicitar que se allegue el título original, en cualquier momento, en especial cuando exista o se plantee controversia por parte del demandado respeto del mismo.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 28 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 12/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|-----------------|--|
| INTERLOCUTORIO | 911 |
| RADICADO | 05266 40 03 001 2021-00441-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE (S) | JAIME DE JESUS ARANGO PALACIO |
| DEMANDADO (S) | DIEGO ALONSO SANTAMARÍA VELÁSQUEZ Y OTRO |
| TEMA Y SUBTEMAS | INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS |

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Once (11) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por JAIME DE JESUS ARANGO PALACIO en contra de DIEGO ALONSO ANTAMARÍA VELÁSQUEZ Y OTROS, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la acción.

- *El Despacho atendiendo la grave situación sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19, reconsideró no exigir temporalmente que se aporte de manera previa el título valor original, razón por lo cual las demandas se estudiarán en el documento presentado bajo formato PDF a través del correo institucional, en razón de ello se le informa a los abogados que deberán cumplir con los postulados del artículo 245 del C. G. del Proceso, **MANIFESTANDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** en un inciso especial o independiente en el escrito de demanda dos temas relevantes; (i) indicarán bajo la gravedad del juramento como ya se dijo en qué lugar y municipalidad quedará el título valor o ejecutivo base de recaudo y (ii) lo más importante, indicará igualmente quien será la persona que tendrá la tenencia es decir, la persona determinada que custodiará el documento, pues esta información es necesaria para determinar la responsabilidad del guardián material en caso de suceder algo con el título, ahora bien, el Despacho se reserva la facultad de solicitar que se allegue el título original, en cualquier momento, en especial cuando exista o se plantee controversia por parte del demandado respeto del mismo.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 28 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 12/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|-----------------|---|
| INTERLOCUTORIO. | 912 |
| Radicado | <i>052664003001 2021-00442-00</i> |
| Proceso | DECLARATIVO – ACCIÓN DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARENDAMIENTO Y RESTITUCIÓN DE INMUBLE POR MORA EN EL PAGO DEL CANON |
| Demandante (s) | ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A. |
| Demandado (s) | MARTIN EMILIO ARANGO MORALES |
| Tema y subtemas | <i>Admite demanda y ordena cancelar los cánones adeudados para poder ser escuchado en el proceso, ordena integrar la litis.</i> |

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Once (11) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 y ss., del C. G. del Proceso y el documento aportado permite impetrar la acción conforme a la ley 820 de 2003, se cumple con lo indicado en el artículo 384 del estatuto procesal y el código de comercio, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de Restitución de Inmueble arrendado con destino a **LOCAL COMERCIAL**, a la cual por su naturaleza se le imprimirá el trámite verbal de conformidad con la ley 1564 de 2012 con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 del código de rito, acción impetrada por la sociedad comercial **ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.** con Nit. 890913992-9 representada legalmente por **MARGARITA MARIA LOPEZ ARANGO** en calidad de arrendador y en contra del ciudadano **MARTÍN EMILIO ARANGO MORALES** identificado con cédula Nro. 70561089 como arrendatario, fundamentado en la mora en el pago del canon de arrendamiento el cual a la fecha presente

adeuda un total de CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$414.200.00) correspondiente a un canon de arrendamiento adeudado desde el 28 de marzo de 2021 al 27 de abril de 2021 respecto del inmueble ubicado en la calle 39 sur carrera 44 A 13 sector Alcalá de Envigado, destinado a local comercial cuyos linderos se encuentran en documento anexo.

SEGUNDO: Córresele traslado a la demandada por el término de Veinte (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previa notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Se le advierte a la accionada que, para ser escuchada en el proceso, deberá consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que se sigan causando durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte fallo o se produzca la terminación del contrato en los términos convenidos en el contrato o probar su pago so pena de no ser escuchado en sus pruebas, recursos y alegaciones.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la Abogada Titulada y en Ejercicio Dra. ANDRÉA URIBE QUINTERO, con T.P. 350713 del C. S. de la Judicatura para que actúe en defensa de los derechos y garantías procesales de la parte actora de conformidad con los términos del poder especial a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **22** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **12/05/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|-----------------|--------------------------------------|
| INTERLOCUTORIO | 913 |
| RADICADO | 05266 40 03 001 2021-00443-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE (S) | ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.S. |
| DEMANDADO (S) | FRANCISCO JAVIER HERRERA ESTRADA |
| TEMA Y SUBTEMAS | INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS |

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Once (11) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.S. en contra de FRANCISCO JAVIER HERRERA ESTRADA, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la acción.

- *El Despacho atendiendo la grave situación sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19, reconsideró no exigir temporalmente que se aporte de manera previa el título valor original, razón por lo cual las demandas se estudiarán en el documento presentado bajo formato PDF a través del correo institucional, en razón de ello se le informa a los abogados que deberán cumplir con los postulados del artículo 245 del C. G. del Proceso, **MANIFESTANDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** en un inciso especial o independiente en el escrito de demanda dos temas relevantes; (i) indicarán bajo la gravedad del juramento como ya se dijo en qué lugar y municipalidad quedará el título valor o ejecutivo base de recaudo y (ii) lo más importante, indicará igualmente quien será la persona que tendrá la tenencia es decir, la persona determinada que custodiará el documento, pues esta información es necesaria para determinar la responsabilidad del guardián material en caso de suceder algo con el título, ahora bien, el Despacho se reserva la facultad de solicitar que se allegue el título original, en cualquier momento, en especial cuando exista o se plantee controversia por parte del demandado respeto del mismo.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **28** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **12/05/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|----------------|--|
| Interlocutorio | 66 |
| Radicado | 05266 40 03 001 2020 00191 00 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ) |
| Demandante (s) | BANCOLOMBIA S.A. |
| Demandado (s) | LINA MARCELA OCHOA MARÍN |
| Tema | ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN |
| Subtema | NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020, SIN OPOSICIÓN. |

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por el BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora LINA MARCELA OCHOA MARÍN, para que previo el rito del proceso ejecutivo de menor cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 384 del 4 de marzo de 2020 se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada LINA MARCELA OCHOA MARÍN de manera personal, dos días después de que el iniciador recepciono el acuse de recibo en el correo electrónico reportado por la demandada ante el BANCO, esto, contado a partir del día 7 de septiembre de 2020, y conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020. Vale mencionar que el día 11 de marzo de 2021 se allegó cumplimiento de requisitos para que el Despacho tuviera como válida la notificación antes descrita.

Una vez vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto *sub examine*.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso, aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de la señora LINA MARCELA OCHOA MARÍN, por la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$1.287.577.00)**, por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré sin numeración fechado el 02 de octubre de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **25 de febrero de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **CUARENTA Y UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$41.484.074.00)**, por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré Nro. 10118540 con fecha de vencimiento para la presentación de la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **25 de febrero de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$4.429.800,00**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (b) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaria, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **78** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **12/05/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|----------------|--|
| Interlocutorio | 65 |
| Radicado | 05266 40 03 001 2021 00079 00 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (CONEXO AL PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO 2020-00637) |
| Demandante | ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMÍREZ |
| Demandado | WEIMAR ALONSO CASTAÑO RODRÍGUEZ Y NICOLÁS ALVEIRO CALLE MESA |
| Tema | SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN |
| Subtema | NOTIFICACIÓN PERSONAL REALIZADA A TRAVÉS DE AVISO, ESTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SIN OPOSICIÓN. |

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMÍREZ en contra de WEIMAR ALONSO CASTAÑO RODRÍGUEZ Y NICOLÁS ALVEIRO CALLE MESA, para que previo el trámite de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, le fuera cancelada unas sumas de dinero correspondientes a unos cánones de arrendamiento y cláusula penal pactada en el contrato.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 193 del 1 de febrero de 2021 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada WEIMAR ALONSO CASTAÑO RODRÍGUEZ Y NICOLÁS ALVEIRO CALLE MESA de manera personal a través de la modalidad de aviso al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de su copia a los demandados en la dirección física reportada en la demanda, esto, contado a partir del día 22 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

Una vez vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto *sub examine*.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes, la vecindad de estas y el lugar de cumplimiento de la obligación.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser la parte arrendadora en el contrato de arrendamiento por el cual se entregó un inmueble con destino a vivienda, a su vez la parte demandada es la arrendataria en dicho contrato y deudora de cánones de arrendamiento y demás que se cobran ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación y de conformidad con la Ley 820 de 2003.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título ejecutivo aportado con la demanda, es decir el contrato de arrendamiento se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 y el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que es clara, expresa y exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C. G. del P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Envigado (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMÍREZ y en contra de WEIMAR ALONSO CASTAÑO RODRÍGUEZ Y NICOLÁS ALVEIRO CALLE MESA, por las siguientes sumas de dinero:

- **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$3.373.677.00)**, por concepto de capital adeudado, correspondiente a tres canon de arrendamiento correspondientes al periodo contractual comprendido entre el 17 de octubre de 2020 al 16 de enero de 2021, según la relación detallada de cánones descrita en la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada canon de arrendamiento y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$3.373.677,00)** por concepto de capital adeudado, pactados por las partes de acuerdo a su libre voluntad o autonomía en la cláusula 14° del contrato de arrendamiento, COMO CLÁUSULA PENAL MORATORIA.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$558.900,00**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de

RADICADO 05266 40 03 001 2021 00079 00

2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaria, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **78** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **12/05/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|-----------------|--|
| INTERLOCUTORIO | 903 |
| RADICADO | 05266 40 03 001 2021-00429-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE (S) | CONJUNTO MULTIFAMILIAR PLAZA FLORIDA P.H., |
| DEMANDADO (S) | HENRY LONDOÑO ECHEVERRI Y OTRA |
| TEMA Y SUBTEMAS | INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS |

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diez (10) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por la persona jurídica CONJUNTO MULTIFAMILIAR PLAZA FLORIDA P.H. en contra de HENRY LONDOÑO ECHEVERRI Y OTRA, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la acción.

- *El Despacho atendiendo la grave situación sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19, reconsideró no exigir temporalmente que se aporte de manera previa el título valor original, razón por lo cual las demandas se estudiarán en el documento presentado bajo formato PDF a través del correo institucional, en razón de ello se le informa a los abogados que deberán cumplir con los postulados del artículo 245 del C. G. del Proceso, **MANIFESTANDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** en un inciso especial o independiente en el escrito de demanda dos temas relevantes; (i) indicarán bajo la gravedad del juramento como ya se dijo en qué lugar y municipalidad quedará el título valor o ejecutivo base de recaudo y (ii) lo más importante, indicará igualmente quien será la persona que tendrá la tenencia es decir, la persona determinada que custodiará el documento, pues esta información es necesaria para determinar la responsabilidad del guardián material en caso de suceder algo con el título, ahora bien, el Despacho se reserva la facultad de solicitar que se allegue el título original, en cualquier momento, en especial cuando exista o se plantee controversia por parte del demandado respeto del mismo.*
- *De otro lado y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 82 de la ley 1564 de 2012, y atendiendo que lo pretendido debe formularse con precisión y claridad, deberá la parte actora dar pleno cumplimiento al art 82 del C. G. del Proceso, en el acápite introductor o liminar de la demanda ya que allí debe indicarse **EL NOMBRE DE AMBAS PARTES, SUS IDENTIFICACIONES, Y SUS DOMICILIOS CONCRETOS E INEQUÍVOCO, EL NOMBRE E IDENTIFICACIÓN DEL APODERADO SI LO TIENE Y LA ACCIÓN QUE PRETENDE EJERCITAR, PUES SE TRATA DE REQUISITOS LEGALES DEL ESCRITO DE DEMANDA.***
- *Finalmente deberá allegar la **prueba documental** idónea e incuestionable de por qué asegura que la obligación es pagadera o su cumplimiento es Envigado, pues se tratan de cuotas de administración, razón por lo cual dicha situación debe*

INTERLOCUTORIO 903 RAD: 2021-00429-00

constar por escrito en el reglamento o estatutos de la copropiedad, la cual de paso se advierte está ubicada en Medellín.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **ZZ** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **11/05/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|-----------------|--------------------------------------|
| INTERLOCUTORIO | 906 |
| RADICADO | 05266 40 03 001 2021-00434-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE (S) | FERROSVEL S.A.S. |
| DEMANDADO (S) | APIC DE COLOMBIA S.A. |
| TEMA Y SUBTEMAS | INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS |

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Once (11) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por la persona jurídica FERROSVEL S.A.S. en contra de APIC DE COLOMIBA SA. Y OTRO, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la acción.

- *El Despacho atendiendo la grave situación sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19, reconsideró no exigir temporalmente que se aporte de manera previa el título valor original, razón por lo cual las demandas se estudiarán en el documento presentado bajo formato PDF a través del correo institucional, en razón de ello se le informa a los abogados que deberán cumplir con los postulados del artículo 245 del C. G. del Proceso, **MANIFESTANDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** en un inciso especial o independiente en el escrito de demanda dos temas relevantes; **(i) indicarán bajo la gravedad del juramento como ya se dijo en qué lugar y municipalidad quedará el título valor o ejecutivo base de recaudo y (ii) lo más importante, indicará igualmente quien será la persona que tendrá la tenencia es decir, la persona determinada que custodiará el documento, pues esta información es necesaria para determinar la responsabilidad del guardián material en caso de suceder algo con el título, ahora bien, el Despacho se reserva la facultad de solicitar que se allegue el título original, en cualquier momento, en especial cuando exista o se plantee controversia por parte del demandado respeto del mismo.***
- *Deberá el apoderado de la parte actora dar pleno cumplimiento al artículo 74 del C. G. del P. presentando el poder (que no allegó con la demanda y que se echa de menos) en el cual se indique de manera clara el asunto para el cual fue facultada, señalando la parte demandante y el demandado y sus identificaciones, y sobre todos los domicilio de las partes y el apoderado, además el objeto del proceso y el correo electrónico del apoderado que concuerde con el registro nacional de abogados según los postulados del decreto 806 de 2020*

INTERLOCUTORIO 906 RAD: 2021-00434-00

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **Z2** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **12/05/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|----------------------------|---|
| Auto interlocutorio | 907 |
| Radicado | 052664003001 2021-00435-00 |
| Proceso | DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE |
| Accionante (s) | CORPORACIÓN NAVARRO Y CIA S.A.S. |
| Accionado (s) | MATEO LOPEZ QUINTERO Y OTROS |
| Tema y subtemas | <i>Declara incompetencia y envía a juez competente.</i> |

+JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Once (11) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentó la CORPORACIÓN NAVARRO Y CIA S.A.S con Nit 8305116336 representada legalmente por ALEJANDRO NAVARRO a través de apoderado judicial, proceso declarativo de restitución de bien inmueble arrendado en contra de MATEO LOPEZ QUINTERO – INVERSIONES LOPEZ MONTOYA S.A.S.

De allí que de acuerdo al resultado del examen de admisión, aspecto del análisis del factor objetivo de la competencia, ya que es interesante considerarla a primera vista, a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponde, conforme los artículos 25 y 26 del C. G. del P, y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Para efectos de determinar la competencia funcional, la ley 1395 de 2010 en su artículo 3° reformó el numeral 2 del art. 20 del Código de Procedimiento Civil, estableciendo que la cuantía se determinaría: “**Por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas hasta el momento de la presentación de la demanda**”, incluyendo intereses causados a esa fecha, norma que ha sido confirmada por la ley 1564 de 2012 artículo 26 Nral. 1°.

Así mismo, la ley 1564 de 2012 en el canon normativo 25 estableció que los Jueces Municipales son competentes para conocer procesos de mínima y menor cuantía, correspondiéndole de este modo a los Jueces categoría circuito el conocimiento de los procesos de mayor cuantía, la cual se estimaría para el año 2012¹ en pretensiones que excedieran el equivalente a ciento cincuenta (150) S.M.L.M.V, así las cosas y teniendo en cuenta que el año 2021 (fecha en la cual se presentó la demanda) se fijó en la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M.L. (\$908.526.00), se tiene entonces que el límite mínimo de la mayor cuantía se radicó en la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$136..278.900.00).

Ahora bien, atendiendo que la naturaleza del presente asunto corresponde a un proceso DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUBLE donde la cuantía se determina conforme lo dispuso el legislador en el numeral 6° del artículo 26 del estatuto procedimental, esto es “*En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el termino pactado inicialmente en el contrato y si fuera un plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12°) meses anteriores a la presentación de la demanda. (...)*”, el cual según el asunto sub judice se tiene que solo el valor del canon actual es de CATORCE MILLONES

¹ Fecha de entrada en vigencia de la citada ley.

AUTO INTERLOCUTORIO 907 RADICADO 052664003001 2021-00435-00
QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$14.520.000.oo) los cuales multiplicados por 12 meses correspondiente al termino pactado del contrato nos arroja una suma de CIENTO SETENTA Y CUATRA MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$174.240.000.oo) el cual supera el límite de la mayor cuantía, de allí que forzoso es concluir que la competencia para conocer del presente asunto le corresponde a los Jueces Categoría Circuito del Municipio de Envigado dado el valor de la cuantía del proceso.

De otro lado, el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y no el rechazo tal y como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-807 de 2009 y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

En ese orden de ideas, se puede concluir sin lugar a que exista equívoco alguno que el competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía son los Juzgados Civiles del Circuito de Envigado, por cuanto tanto se trata de un proceso de mayor cuantía dado el valor del contrato, el cual encaja dentro de ese límite de cuantía, razón por lo cual la presente demanda declarativa debe ser enviada a éstos Juzgados categoría circuito para que avoquen su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme a la sentencia C-807 de 2009 de la Corte Constitucional, no se rechaza la presente demanda declarativa de restitución de bien inmueble, sino que se declara la incompetencia de esta Juzgadora por razón de la cuantía, ello conforme a lo expuesto en la motivación, la demanda de la referencia.

SEGUNDO: SE ORDENA conforme al artículo 90 de la ley 1564 de 2012 remitir a través del correo electrónica al Centro de Servicios Administrativos, las presentes diligencias para que sean repartidas nuevamente entre los Juzgados Civiles del Circuito de Envigado (Reparto), por considerar que es a éstos los que le competen conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **ZL** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **12/05/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario